

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITODISTRITO JUDICIAL DE
RIOHACHA

J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, Agosto nueve (09) de dos mil Veintiuno (2021).

**PROCESO CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO**

DEMANDANTE CARLA MARIA ROBLES MEJIA y OTROS
ASUNTO INADMITE DEMANDA.
RAD: 44-001-31-10-001-2021- 00226-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada mediante apoderado judicial, por la señora CARLA MARIA ROBLES MEJIA, LUIS RAFAEL ROBLES ALVAREZ, DANIEL MOISES ROBLES CERVANTES, CARLOS EDUARDO ROBES PALOMINO, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo en el artículo, Decreto 806 numeral 5° del 2020

- 1- Se observa que la designación del juez es errada, la denominación correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (Numeral 1º Artículo 82 del Código General del Proceso).
- 2- Los poderes para actuar son insuficientes, toda vez que La designación del Juez es errada, la denominación correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (Numeral 1º Artículo 82 del Código General del Proceso), como tampoco se indica expresamente la dirección de correo electrónica del apoderado judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el artículo 74 del C. G. del Proceso y el artículo quinto (5) del Decreto 806 del seis (6) de Junio del 2020.
- 3- En el acápite de competencia se enuncia el artículo 579 del Código General del Proceso, el cual no es correcto ya que en ese artículo se consagra el procedimiento de los procesos de jurisdicción voluntaria.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

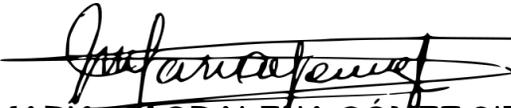
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor **WILDER ENRIQUE IBARRA RODRIGUEZ**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

